



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0155

PROCESO: ABREVIADO RESTITUCION
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2010-00095-00
DEMANDANTE: MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ
DEMANDADO: CIRO ANTONIO SANCHEZ

El abogado de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, presentó renuncia al poder a él otorgado, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 8 de febrero de 2021 sin que se acompañe de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).**"*

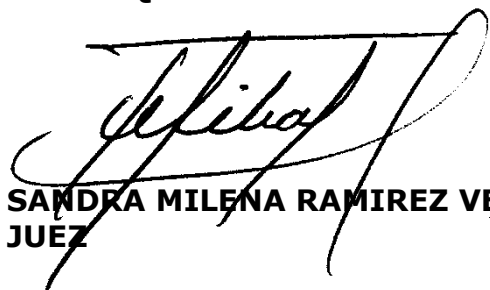
Así las cosas, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA toda vez que la solicitud de renuncia no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo exige el art. 76 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JESUS ALBEIRO AVILA MEDINA identificado con C.C. No. 74.810.419 y portador de la T.P. No. 234.916 del C S de la J., como apoderado judicial de la señora MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ, por NO cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Mont

Institucional j01prctomonterrey@cendof.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, **5 DE MARZO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0153

PROCESO:	PERTENENCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE:	TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO:	ECOPETROL Y OTROS

La apoderada de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sustituyó el poder a ella otorgado a la abogada NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN identificada con C.C. No. 1.018.442.495 y portadora de la T.P. No. 242.942 del C.S de la J. Al respecto, como la sustitución de poder se compasa a lo dispuesto en el art. 75 del C.G. del P., el despacho accederá de conformidad.

Por otra parte, el apoderado de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A., E.S.P., reasumió el poder a él otorgado y a su vez, presentó renuncia al mismo, adjuntando constancia de la comunicación enviada al correo electrónico del poderdante.

Frente a la anterior solicitud, el despacho cita el contenido del artículo 76 del C.G.P. que a la letra señala:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)."*

Así las cosas, el despacho aceptará la renuncia presentada por el abogado **JUAN DAVID RAMON ZULETA**.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por efecto de sustitución se **RECONOCE Y TIENE** a la a la abogada **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN** identificada con C.C. No. 1.018.442.495 y portadora de la T.P. No. 242.942 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se le sustituye.

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2012-00106-00
DEMANDANTE: TITO JULIO FERNANDEZ CRUZ
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTROS

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado **JUAN DAVID RAMON ZULETA** identificado con C.C. No. 79.940.624 y portador de la T.P. No. 116320-D1 del C. S de la J., como apoderado judicial de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A., E.S.P., por cumplir con los presupuestos procesales del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **5 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 309 a 312 presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0171

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2013-00009-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALES

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito, obrante a folio 309 a 312, presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCÓ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 06</u> DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0159

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE:	MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO:	REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

El señor JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ, cesionario y ahora demandante, por medio de apoderado, allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-32745 debidamente embargado y secuestrado, obrante a folios 101 a 120, sin adjuntar el certificado catastral donde conste el avalúo del bien expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Por lo tanto, como es indispensable el avalúo catastral para dar trámite al avalúo comercial presentado por la parte actora, en concordancia con el art. 444 del C.G. del P., el juzgado se abstendrá de correr traslado del avalúo comercial hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo.

Por otra parte, como el cesionario confirió poder al abogado HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO identificado con C.C. No. 7.062.754 y portador de la T.P. No. 150.393 del C. S de la J., el cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado del señor JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-32745** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto se allegue el avalúo catastral respectivo conforme a lo dispuesto en el art. 444 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **HECTOR FERNANDO VIZCAINO CAGUEÑO** identificado con C.C. No. 7.062.754 y portador de la T.P. No. 150.393 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor **JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ** identificado con C.C. No. 74.810.256 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00018-00
DEMANDANTE: MOLINOS FLORHUILA S.A.
DEMANDADO: REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELÁZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **5 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 227 presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0170

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00061-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NADER CONSUELO RODRIGUEZ LEON

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito, obrante a folio 227, presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 15 de febrero de 2021 solicitó que se fije nueva fecha y hora para que se lleve a cabo el remate del bien inmueble identificado con FMI No. 470-38261.

Sería del caso proceder de conformidad toda vez que el inmueble perseguido en esta ejecución se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de no ser porque, se observa que, el avalúo comercial del bien inmueble que interesa al proceso quedó en firme hace más de un (1) año, esto es, en el año 2015, por lo que, resultaría inequitativo que se siguiera teniendo en cuenta un avalúo tan añejo. Por lo tanto, con el fin de propender por la igualdad de las partes y salvaguardar los derechos que a cada una le asiste, previo a señalar nueva fecha y hora para el remate se ordenará que la parte interesada presente avalúo actualizado en los términos dispuestos en el art. 444 No. 4 del C.G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado

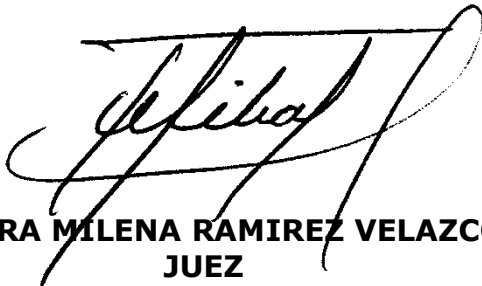
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00061-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NADER CONSUELO RODRIGUEZ LEON

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Previo a decretar el remate del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-38261**, **SE ORDENA** que la parte interesada presente avalúo actualizado de conformidad con lo dispuesto en el art 444 del C.G. del P y al tenor de lo dispuesto en el art. 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCÓ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MONTERREY, **5 DE MARZO DE 2021**

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0176

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE:	ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO:	LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó al plenario oficio 4702014EE02090 informando que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-29896, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 15 de julio de 2014, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con FMI No. 470-29896 y se dispuso que una vez materializada la inscripción del embargo se decidiría sobre el secuestro del inmueble, en esta providencia se procederá a decretar el secuestro y a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para que practique el secuestro del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 4702014EE02090, obrante a folios 9 a 17, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró la medida cautelar decretada dentro del presente asunto en el certificado de tradición del F.M.I. No. 470-29896. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-29896**.

TERCERO: Para la materialización de la medida de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-29896**, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestro y fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Tauramena– Casanare.

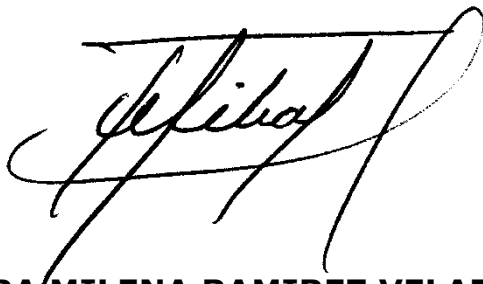
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

CUARTO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

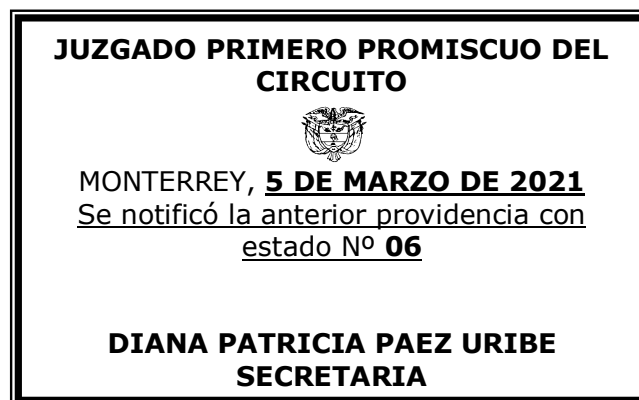
- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
- d. Copia del auto donde se decretó el embargo del inmueble,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0175

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de ADAN PEÑA PAEZ contra el auto interlocutorio No. 0066 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 11 de febrero de 2021 notificado por estado No. 03 del 12 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 15 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse toda vez que dentro del término concedido en el auto del 19 de noviembre de 2020 efectuó todas las diligencias necesarias para notificar al acreedor hipotecario encontrando con sorpresa que el despacho no tuvo en cuenta todos los documentales allegados al correo electrónico del juzgado los días 26 de noviembre de 2020 y 13 de enero de 2021, en los cuales se adjuntó soportes de envío y de entrega de la citación para notificación personal y del aviso remitidos al acreedor en el año 2018, soportes de envío de la comunicación para notificación personal remitido al correo electrónico del acreedor esto es, notificacijudicial@bancolombia.com.co así como certificado de entrega del aviso remitido al acreedor en el mes de noviembre de 2020 y actualización de la liquidación del crédito. Agrega que el juzgado, en lugar de haberlo requerido por desistimiento debió decretar el secuestro del inmueble embargado toda vez que el acreedor ya se encontraba notificado.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

Del recurso se corrió el traslado respectivo pero la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al desistimiento tácito el CGP señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante solicita que se revoque el auto interlocutorio No. 0066 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

El ápice del recurso se centra en el hecho de que la parte demandante ya ha efectuado la notificación del acreedor hipotecario y adjuntó, dentro del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

término concedido en el auto que lo requirió, todos los documentales que dan fe de su gestión así como actualización de la liquidación del crédito, sin que el juzgado los tuviera en cuenta.

Pues bien, una vez revisado el expediente de la referencia se evidencia que en efecto el apoderado demandante el 26 de noviembre de 2020 así como el 13 de enero de 2021 remitió al correo electrónico del juzgado los siguientes documentos:

ARCHIVOS ENVIADOS EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020:

1. Oficio radicado el 04 de abril de 2018 por medio del cual se comunicó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el envío del oficio citatorio, con sello de cotejo y certificación de entrega al acreedor hipotecario.
2. Notificación por aviso con sello de cotejo, y reporte de envío al acreedor hipotecario el 7 de mayo de 2018
3. Soporte de entrega de aviso al acreedor hipotecario, efectuado en 09 de mayo de 2018.
4. Oficio 2240 del 09 de diciembre de 2016 y auto del 15 de julio de 2014 que decretó la medida cautelar.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal del Acreedor Hipotecario, BANCOLOMBIA S.A., expedido en el mes de noviembre de 2020.
6. Soporte de envío de la notificación al correo electrónico del acreedor hipotecario, esto es: notificacijudicial@bancolombia.com.co.
7. Soporte del envío físico a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO el 26 de noviembre de 2020, con el respectivo sello de cotejo del oficio 2240 del 09 de diciembre de 2016 y el auto del 15 de julio de 2014.
8. Oficio 2240 del 09 de noviembre de 2016 y el auto del 15 de julio de 2014.

ARCHIVOS ENVIADOS EL 13 DE ENERO DE 2021:

1. Liquidación del crédito actualizada
2. Certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería interrapiidísimo, de la notificación mediante aviso al acreedor hipotecario.

Dichos documentos no fueron tenidos en cuenta por el despacho al proferir el auto que decreto el desistimiento tácito toda vez que no habían sido anexados al expediente por la persona encargada de incorporar la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

correspondencia recibida, de tal forma que, no era posible, en ese momento, determinar el cumplimiento de la carga procesal.

Ahora, revisadas las documentales que se acaban de relacionar se colige que en efecto el demandante efectuó la notificación del acreedor hipotecario en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C.G. del P., por lo que, sin mayores elucubraciones el auto atacado debe ser revocado y en su lugar, tener notificado en debida forma al acreedor BANCOLOMBIA S.A.

En todo caso se aclara que no es cierto que el juzgado, una vez reanudado el proceso, debía decretar el secuestro del inmueble embargado en esta ejecución, porque según el recurrente, el acreedor hipotecario ya se encontraba notificado, toda vez que dentro del plenario no existía al tiempo del auto del 19 de noviembre de 2020 mediante el cual se requirió por desistimiento tácito, comprobante de la notificación surtida al acreedor, sin que, pueda advertirse que de nuevo se omitió el análisis de documentos radicados en el juzgado, pues, conforme al recuento que efectúa el apoderado demandante es claro que el único documento que reposaba en esa oportunidad era la constancia de envío y entrega de la citación para notificación personal remitida al acreedor hipotecario, faltando la certificación de la entrega del aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., para poder tener como debidamente notificado al acreedor.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que se encuentran motivos para revocar el auto interlocutorio No. 0066 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la acción.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0066 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la acción,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2014-00175-00
DEMANDANTE: ADAN PEÑA PAEZ
DEMANDADO: LUIS ELIAS CAMACHO PINZON

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, TENER por cumplida la carga procesal impuesta en auto del 19 de noviembre de 2020.

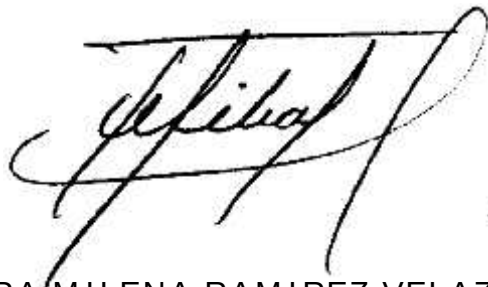
SEGUNDO: En consecuencia, TENER por notificado en debida forma al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Como el acreedor hipotecario no hizo valer su crédito dentro del presente asunto, en el término dispuesto en el art. 462 del C.G. del P., TENGASE por surtido el trámite de que trata dicho artículo.

CUARTO: En consecuencia, CONTINUESE con el trámite normal del proceso de la referencia.

QUINTO: De la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, por secretaría CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1.- El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo con garantía real se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021 y

2.- En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 7 de febrero de 2019, se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0170

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

De igual forma, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su APROBACIÓN.

Ahora, conforme a lo dispuesto en audiencia desarrollada el pasado 11 de febrero de 2021 se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar el remate del bien inmueble identificado con FMI. No. 470-89741 con las previsiones contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, de la siguiente forma:

Cumplidas las exigencias del artículo 448 del Código de General del Proceso, y habiéndose realizado el respectivo control de legalidad al presente proceso, no habiendo que sanear vicios que acarreen nulidades posteriores, se fija el próximo día DIECINUEVE (19) del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 3:00 P.M., para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741 perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$109.084.450.00) el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 76.359.115.00). Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co , el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Para los fines indicados en el Art. 450 del C.G.C., se ordenará que por secretaría se expidan los avisos de remate, y que se efectúe su publicación por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo, el día domingo con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Para llevar a cabo la licitación en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89741 perseguido para el pago de la presente obligación y que se encuentra, como se indicó, legalmente embargado, secuestrado y avaluado se señala el próximo día DIECINUEVE (19) del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 3:00 P.M.

Para tal fin, se señalará como base para la licitación del inmueble avaluado en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$109.084.450.00) el setenta por ciento (70%) de su avalúo, esto es, SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$ 76.359.115.00). Serán admisibles las posturas que previamente hayan consignado a órdenes del Juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00089-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DINNA LISBETH SANCHEZ PARRA

Se advierte a las partes, apoderados y demás interesados en participar, que esta diligencia se realizará de forma virtual por medio de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Así mismo, se informa a los postores que deberán remitir su postura al correo electrónico de este despacho j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co; el documento que contenga la postura deberá estar en formato PDF protegido con una contraseña, indicando de igual forma la dirección electrónica del postor para efectos de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

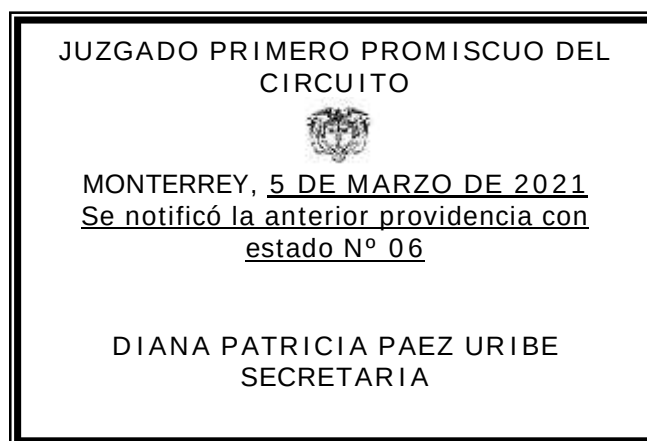
CUARTO: Por secretaría EXPIDANSE los avisos de remate y PUBLÍQUENSE en la forma y términos previstos en el art. 450 del C. G. del Proceso. Las publicaciones háganse por escrito por una sola vez en los siguientes medios masivos de comunicación el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate:

- Escrito: En el diario El Espectador, o el diario El Tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0154

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE:	LIBARDO VARGAS
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA

A folios 56 a 61 del expediente se encuentra solicitud de devolución de títulos judiciales y de levantamiento de medidas cautelares por parte de la representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE VILLANUEVA, por lo que sería del caso proceder de conformidad de no ser porque en autos del 25 de noviembre de 2020 y 16 de diciembre de 2020 ya se dispuso lo que correspondía, decretando la terminación del proceso y de suyo, el levantamiento de las medidas cautelares, procediendo por secretaría a librar los oficios respectivos y además, se ordenó la devolución de los títulos que se encontraban pendientes de pago en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, devolución que se hizo efectiva el 28 de enero de 2021. Por lo que, al no haber nada pendiente que resolver al respecto, el juzgado se abstendrá de hacer nuevo pronunciamiento.

Ahora, el BANCO BBVA mediante oficio remitido al correo electrónico del juzgado el 2 de febrero de 2021 informó que se consignó a orden del juzgado las sumas retenidas en virtud de las medidas comunicadas. Ahora bien, revisadas las sumas devueltas a la parte demandada, se tiene que la retenida y a la que hace referencia la entidad bancaria fue en efecto devuelta, por lo que, como se advirtió, en el presente asunto se ordenó la terminación por pago total de la obligación y se decreto el levantamiento de las medidas cautelares, se ordenará que por secretaría se reitere dicha decisión al banco BBVA para que se abstenga de seguir reteniendo dineros a la demandada por cuenta de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir nuevo pronunciamiento con relación al levantamiento de medidas cautelares y devolución de títulos de depósito judicial, por lo aquí expuesto

SEGUNDO: INCORPORESE el oficio allegado el 2 de febrero de 2021 por el BANCO BBVA, obrante a folios 62 a 63. Lo anterior para los fines a que

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2015-00098-00
DEMANDANTE: LIBARDO VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
DISCAPACITADOS Y PERSONAS SOLIDARIAS DE
VILLANUEVA

haya lugar.

TERCERO: Por secretaría REITERESE al Banco BBVA que dentro del presente asunto se ordenó la terminación por pago total de la obligación y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, para que se abstenga de seguir reteniendo dineros a la demandada por cuenta de este proceso. LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0180

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

En auto del 8 de octubre de 2020 se designó como curador ad litem del demandado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 808 del 23 de noviembre de 2020 remitido al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com el 13 de enero de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

Por otra parte, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el apoderado del demandante solicitó copia digital del proceso así como que se requiera al secuestre para que informe el estado actual de los semovientes secuestrados y de las actividades conforme al art. 595 literal 7 del C. G. del P., por lo que, con el fin de acceder a sus peticiones, se ordenará que por secretaría se envíe escaneado el expediente al apoderado del demandante al correo electrónico jorgearmandoalvarez@hotmail.com y se requerirá al secuestre para que rinda cuentas detalladas de su gestión.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico consultoresprofesionalesltda@gmail.com al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE para que se posesione de inmediato como curador ad litem del demandado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00084-00
DEMANDANTE: HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO

que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. LÍBRESE el oficio respectivo. La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

SEGUNDO: Por secretaría ENVÍESE escaneado el expediente al apoderado del demandante al correo electrónico jorgearmandoalvarez@hotmail.com.

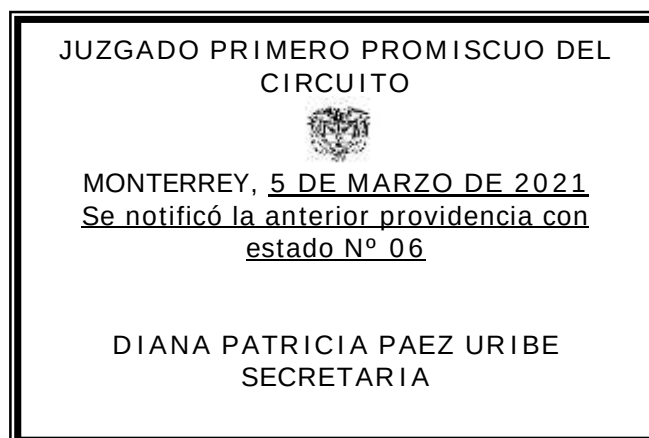
TERCERO: REQUERIR al secuestre señor ABRAHAM AREVALO ARROYAVE para que en el término de veinte (20) días rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión e informe la situación actual de los semovientes secuestrados dentro del presente asunto, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que lo sustenten.

CUARTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0152

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

En audiencia desarrollada el 22 de octubre de 2020 el juzgado se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por la perito YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, se fijó la suma de \$6.650.000 como gastos periciales, se requirió a las partes para que en el término de diez (10) días cancelaran los gastos periciales en porcentaje de 50% por la parte demandante y 50% por la parte demandada, y se indicó que vencido dicho término, iniciaría a correr los 30 días otorgados a la perito. Y Además, se dejó claro que la perito antes de efectuar la visita al establecimiento de comercio debía informar a las partes.

Al respecto en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado los días 12 de enero, 17 de febrero y 19 de febrero de 2021, el apoderado de la señora LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO reitero que su poderdante siempre ha estado dispuesta a brindar su colaboración para el desarrollo de la experticia, pero la perito no se ha comunicado con la demandada, que además, ya canceló la suma de dinero que le corresponde por concepto de gastos periciales y que en todo caso, en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020 se le indicó a la perito que debía rendir su pericia independientemente de que le hubieran o no consignado los gastos periciales toda vez que contaba con los medios previstos en el CGP para el cobro de los mismos. Añadió que la perito debe informar con anticipación la fecha de la realización de la experticia por razones de bioseguridad.

Por su parte, la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA en memoriales remitidos al correo institucional del juzgado el 18 y 24 de febrero y 2 de marzo de 2021 solicitó que se verifique por parte del juzgado los dineros consignados para el desarrollo del dictamen pericial y que se requiera a LUCENIT MARIA PIÑA para que cancele el valor que a ella le corresponde; informó además las sumas de dinero que han sido consignadas por el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO así como los gastos en que ha incurrido hasta la fecha.

Así mismo, el apoderado del señor PUBLIO JOSE BUITRAGO en memoriales del 19 de febrero de 2021 y 1 de marzo del mismo año, puso en conocimiento del juzgado su correo electrónico esto es, gpirazan@gmail.com para efecto de notificaciones, solicitó que se requiera a las partes para que den cumplimiento a lo preceptuado en el art 3 del decreto 806 de 2020, y además, relacionó las sumas de dinero que han sido consignadas por su poderdante para el desarrollo de la pericia que importa al proceso, para un total de \$3.525.000.

Pues bien, para dar solución a los memoriales que anteceden y con el fin de que la perito proceda de conformidad a lo ordenado en la audiencia desarrollada el pasado 22 de octubre de 2020, a continuación se relacionarán los títulos

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

judiciales que se encuentran a disposición del juzgado y por cuenta de este proceso como pendientes de pago:

Número Título	Consignante	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010021	JOSE RAUL ROMERO	Impreso entregado	05/08/2020	NO APLICA	\$ 1.250.000,00
486200000010090	LUCENIT PIÑA QUINTERO	Impreso entregado	15/10/2020	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
486200000010097	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA	Impreso entregado	22/10/2020	NO APLICA	\$ 412.500,00
486200000010208	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA	Impreso entregado	25/02/2021	NO APLICA	\$ 412.500,00
486200000010209	JOSE RAUL ROMERO	Impreso entregado	25/02/2021	NO APLICA	\$ 412.500,00

De lo anterior se tiene que a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado se ha consignado la suma total de \$4.987.500.00, de los cuales, según lo que reporta el sistema, el apoderado del demandante señor LUIS GERARDO MURILLO ha consignado la suma de \$1.662.500, el demandante PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA la suma de \$825.000 y la demandada LUCENIT MARIA PIÑA la suma de \$2.500.000.

Pero además, conforme a los recibos que reposan en el expediente así como a lo relacionado por la perito en memorial de fecha 24 de febrero y 2 de marzo de 2021, se observa que el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA, ha consignado en la cuenta personal de la perito las siguientes sumas de dinero: \$800.000 el 30 de septiembre de 2019, \$200.000 el 3 de septiembre de 2019 y \$450.000 el 3 de febrero de 2020, lo que quiere decir, que a la fecha el demandante señor PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA ha aportado la suma total de \$2.275.000 para cubrir los gastos periciales fijados por el juzgado.

Ahora, es claro que, al fijarse la suma de \$6.650.000 como gastos periciales y ordenarse que se cancelaran por partes iguales, esto es, 50% por la parte demandante y 50% por la parte demandada, le correspondía aportar a los demandantes, señores PUBLIO JOSE BUITRAGO y LUIS GERARDO MURILLO AREVALO, la suma de \$1.662.500 cada uno, y a la demandada, señora LUCENIT MARIA PIÑA, la suma de \$3.325.000.

Y de lo aquí detallado se encuentra entonces, que el señor GERARDO MURILLO AREVALO ha consignado la suma de dinero que le correspondía, el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO ha consignado más de lo que debía consignar, y la señora LUCENIT MARIA PIÑA tiene pendiente por consignar la suma de \$825.000, la cual deberá consignar en el término máximo de cinco (5) días.

Por lo tanto, con el fin de que la perito proceda a presentar la experticia encomendada se ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial atrás relacionados, teniendo en cuenta que en todo caso, aunque aún no se ha satisfecho la totalidad de la suma fijada como gastos periciales, no puede seguir

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

excusándose en aquello para omitir su deber que como perito le compete, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.

En todo caso, como se indicó se requerirá a la señora LUCENIT MARIA PIÑA para que consigne la suma de \$825.000 en el término de cinco (5) días.

Aclárese que como el señor PUBLIO JOSE BUITRAGO, consignó más de lo que le correspondía cancelar por concepto de gastos periciales, la suma restante, esto, es, \$612.500 se tendrá en cuenta como abono a los honorarios que se fijen a la perito de forma definitiva.

La perito deberá tener en cuenta que antes de que efectúe las visitas que deba realizar en el establecimiento de comercio en desarrollo de su experticia deberá informar a las partes y además, los gastos periciales deberán ser soportados con la presentación del dictamen, so pena que se ordene el reembolso a órdenes del juzgado o se descuente de los honorarios definitivos. Aunado a lo anterior, la perito deberá remitir el dictamen pericial al correo institucional del juzgado y a los correos electrónicos de las partes, de forma simultánea.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la demandada LUCENIT MARIA PIÑA para que, en el término máximo de cinco (5) días, consigne a órdenes del juzgado la suma de \$825.000, correspondiente al saldo pendiente por cancelar por concepto de gastos periciales, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a presentar la experticia encomendada sin que pueda seguir excusándose en la falta de pago de los gastos periciales. Para tal efecto, las partes deberán remitir al correo electrónico de la perito, esto es, tar-cu@hotmail.com, copia de la presente providencia y adjuntar las constancias de su cumplimiento.

TERCERO: La perito deberá tener en cuenta que antes de que efectúe las visitas que deba realizar en el establecimiento de comercio en desarrollo de su experticia deberá informar a las partes y además, los gastos periciales deberán ser soportados con la presentación del dictamen, so pena que se ordene el reembolso a órdenes del juzgado o se descuente de los honorarios definitivos. Aunado a lo anterior, la perito deberá remitir el dictamen pericial al correo institucional del juzgado y a los correos electrónicos de las partes, de forma simultánea.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor de la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA identificada con C.C. No. 45.531.547:

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO Y/O
 CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00185-00
 DEMANDANTE: PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA Y OTROS
 DEMANDADO: LUCENIT MARIA PIÑA QUINTERO

Número Título	Consignante	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000010021	JOSE RAUL ROMERO	05/08/2020	NO APLICA	\$ 1.250.000,00
486200000010090	LUCENIT PIÑA QUINTERO	15/10/2020	NO APLICA	\$ 2.500.000,00
486200000010097	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA	22/10/2020	NO APLICA	\$ 412.500,00
486200000010208	PUBLIO JOSE BUITRAGO FONSECA	25/02/2021	NO APLICA	\$ 412.500,00
486200000010209	JOSE RAUL ROMERO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 412.500,00

QUINTO: Para efecto de notificación del apoderado del señor PUBLIO JOSE BUITRAGO, TENGASE en cuenta la dirección electrónica gpirazan@gmail.com.

SEXTO: REQUIERASE a las partes para que den cumplimiento a lo establecido en el art. 3 del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el memorial remitido al correo institucional del juzgado el 2 de marzo de 2021 por la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, obrante a folios 478 a 479 en donde además, relaciona los gastos en que ha incurrido hasta la fecha, y por secretaría REENVÍESE dicho correo a las demás partes para que se manifiesten al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0165

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2017-00098-00
DEMANDANTE:	HERNANDO LOPEZ DIAZ
DEMANDADO:	MAQUINARIA, INGENIERIA, CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0177

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

ASUNTO

Se encuentra vencido el término para celebrar el acuerdo de reorganización, conforme lo dispuesto por auto del 8 de octubre de 2020 literal quinto (fl. 154).

CONSIDERACIONES:

El presente proceso de Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563, fue admitida por auto del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), visto a folio 47.

Posteriormente a partir de la ejecutoria de la providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprobó el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentado por el promotor (fl. 78), publicada en el estado No. 28 del 9 de octubre de 2020, se empezó a contar el termino de cuatro (4) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 reformado por el art. 38 de la ley 1429 de 2010. La citada providencia quedó ejecutoriada al finalizar el día 15 de octubre de 2020, por tanto, el pasado 16 de febrero de 2021 feneció el término improrrogable para celebrar el acuerdo de reorganización, sin que la deudora lo efectuara.

Conforme el art. 37 de la ley 1116 de 2006, por la falta de presentación del acuerdo de reorganización en el término concedido, se abre paso a la adjudicación prevista en el estatuto concursal y así se resolverá, advirtiendo que se designará como liquidador al auxiliar de justicia MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010190612, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo como promotor era la deudora señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL, atendiendo lo previsto en el artículo 37 numeral

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

1 de la Ley 1116 de 2006. Modificado por la Ley 1429 de 2010. Artículo 39.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563.

SEGUNDO: ORDENAR la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la persona natural comerciante LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563.

TERCERO: ADVERTIR que como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”.

CUARTO: DESIGNAR como liquidador de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades a MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO identificado con cedula de ciudadanía No. 1010190612, teniendo en cuenta que quien venía ejerciendo como promotor era la deudora señora LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL, atendiendo lo previsto en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1116 de 2006. Modificado por la Ley 1429 de 201º. Artículo 39.

COMUNÍQUESELE mediante oficio la designación en la forma y términos indicados por el artículo 48 del C.G.P. (Por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista de auxiliares de la justicia, sin perjuicio de que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual deberá quedar constancia en el expediente) e infórmesele que debe comparecer al Juzgado el día DIECINUEVE (19) de JULIO del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las 11:00 A.M., para efectuar la diligencia de posesión. La dirección para notificaciones del liquidador designado es Carrera 58 3 80 - 45 un 9 Ap 210 3112898778 3112898778 BOGOTÁ, D.C. Dirección electrónica abnicolaschaves@gmail.com.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

QUINTO: ORDENAR la inscripción del liquidador en el registro mercantil. Se advierte al liquidador designado que su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el parágrafo primero del artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015, se fijan como honorarios cuatro (04) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador de LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

OCTAVO: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

NOVENO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes o el inventario adicional, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO: ORDENAR a LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador para que con base en la información aportada por LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación y demás documentos y elementos de prueba, presente ante este Despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de activos. Dichos activos deberán ser avaluados, posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, siempre que proceda al avalúo de conformidad con el artículo 2.2.2.13.1.3 Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, el liquidador deberá velar porque las propuestas de los peritos cumplan con el lleno de los requisitos legales y remitir:

- a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.
- b) Certificación que indique su inscripción activa en el registro abierto de evaluadores adoptado por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100-01910 del 16 de mayo de 2017.

Se advierte al liquidador, que los avalúos presentados sin la debida designación del juez concursal no tendrán validez en el proceso y sus gastos correrán por su cuenta.

DÉCIMO SEGUNDO: CORRER traslado a los acreedores por el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de entrega por parte del liquidador, del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos hasta la fecha de iniciación de la liquidación por adjudicación.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

PARÁGRAFO: ORDENAR al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra la Superintendencia de Sociedades, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044001, a favor del presente expediente.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata adjudicación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

DÉCIMO SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que resueltas las objeciones en caso de presentarse, cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso, constituyendo para tal fin títulos de depósito judicial en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044001, a favor del presente expediente.

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al deudor y al liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos en curso.

VIGÉSIMO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación, susceptibles de ser embargados. Advertir que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de reorganización continúan vigentes y, decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujeto de medidas cautelares.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a las entidades financieras que además de acatar la medida, remitan a este Despacho extractos de las cuentas bancarias y demás productos financieros de los que sea titular el deudor concursado desde octubre de 2020 a la fecha de la presente providencia, otorgándole el termino de 3 días para remitir dicha información. Por secretaria ofíciase.

VIGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las Oficinas de Registro de Instrumentos públicos que si el deudor tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, por secretaria remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, la inscripción de la providencia de inicio del proceso de liquidación por adjudicación.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. En particular, al Juez Promiscuo Municipal de Villanueva con relación al proceso ejecutivo bajo radicación 85-440-40-89-001-2017-0585 iniciado por BANCO BBVA S.A. contra LUZ MIRYAM HERNANDEZ, conforme a lo informado por ese estrado judicial mediante oficio No. 130 del 25 de marzo de 2020 allegado al juzgado el 9 de octubre de 2020, obrante a folio 155.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

VIGÉSIMO NOVENO: PREVENIR a los deudores del concursado, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

TRIGÉSIMO: PREVENIR al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio adjudicable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de la adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 5.11 en concordancia con el artículo 5.5 de la ley 1116 de 2006. Advertir que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación, que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

ADVERTIR que con la rendición de cuentas el deudor debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: PREVENIR al deudor, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006,

TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el deudor, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso.

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

TRIGÉSIMO SEXTO: ADVERTIR que, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente cálculo de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados por fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el Juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

TRIGÉSIMO OCTAVO: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

CUADRAGÉSIMO: ADVERTIR al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del Deudor en Liquidación por Adjudicación y realizar los trámites de reintegro correspondiente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación por adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación por adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: PONER en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Por secretaria, expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia con destino a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran, así como copia autenticada del acta de posesión del liquidador de LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL identificada con cédula de ciudadanía No. 24.231.563 en liquidación por adjudicación.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00169-00
SOLICITANTE: LUZ MIRYAM HERNANDEZ CORONEL
ACREEDORES: BANCO BBVA Y OTROS

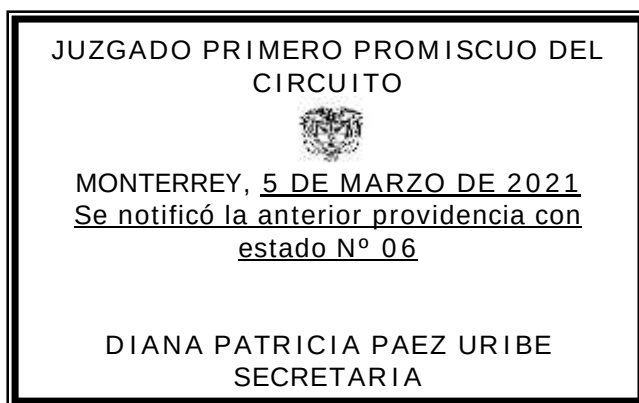
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: LÍBRENSE los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 851622044001, a favor del número del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ



CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo laboral se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0166

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00132-00
DEMANDANTE:	ALDEMAR MICOLTA
DEMANDADO:	ASOCIACION AFROCOLOMBIANA UNIDOS DEL CASANARE AFROUNCAS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0182

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00286-00
DEMANDANTE: RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor JAIME NELSON RICARDO HURTADO LOZANO, habiendo sido descorrido en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día DIECISIETE (17) del mes JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:30 A.M., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día veintidós (22) de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día veinticinco (25) de febrero de 2021.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0167

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

Con relación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del BBVA S.A., se encuentra que la misma no se ajusta a derecho, pues no se hizo conforme a lo establecido en el auto de mandamiento de pago, pues se avizora que se están cobrando intereses de mora sobre los intereses de plazo y además, no se liquidaron desde los plazos y la forma allí dispuesta, razón por la cual se procede a practicarla de la siguiente manera:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 \$ 161.574
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE OCTUBRE DE 2017 AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 \$ 979.917
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.017						
Noviembre	20,96	26	1,75	2,62	161.574,00	2.445,87
Diciembre	20,77	30	1,73	2,60	161.574,00	2.796,58
2.018						
Enero	20,69	30	1,72	2,59	161.574,00	2.785,81
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	161.574,00	2.640,30
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	161.574,00	2.784,46
Abril	20,48	30	1,71	2,56	161.574,00	2.757,53
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	161.574,00	2.752,14
Junio	20,28	30	1,69	2,54	161.574,00	2.730,60
Julio	20,03	30	1,67	2,50	161.574,00	2.696,94
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	161.574,00	2.684,82
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	161.574,00	2.667,32
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	161.574,00	2.643,08
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	161.574,00	2.624,23
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	161.574,00	2.612,11
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	161.574,00	2.579,80
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	161.574,00	2.475,67
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	161.574,00	2.608,07
Abril	19,32	30	1,61	2,42	161.574,00	2.601,34
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	161.574,00	2.604,03
Junio	19,3	30	1,61	2,41	161.574,00	2.598,65
Julio	19,28	30	1,61	2,41	161.574,00	2.595,96
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	161.574,00	2.601,34
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	161.574,00	2.601,34
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	161.574,00	2.571,72
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	161.574,00	2.598,65
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	161.574,00	2.546,14
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	161.574,00	2.527,29
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	161.574,00	2.566,33
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	161.574,00	2.551,52
Abril	18,69	30	1,56	2,34	161.574,00	2.516,52
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	161.574,00	2.449,19
Junio	18,12	30	1,51	2,27	161.574,00	2.439,77
Julio	18,12	30	1,51	2,27	161.574,00	2.439,77
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	161.574,00	2.462,66
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	161.574,00	2.470,74
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	161.574,00	2.435,73
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	161.574,00	2.402,07
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	161.574,00	2.350,90
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	161.574,00	2.332,05
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	161.574,00	2.204,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS						102.753,25

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE DICIEMBRE DE 2017 \$ 162.924
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 3 DE DICIEMBRE DE 2017 \$ 978.567
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.017						
Diciembre	20,77	26	1,73	2,60	162.924,00	2.443,95
2.018						
Enero	20,69	30	1,72	2,59	162.924,00	2.809,08
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	162.924,00	2.662,36
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	162.924,00	2.807,72
Abril	20,48	30	1,71	2,56	162.924,00	2.780,57
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	162.924,00	2.775,14
Junio	20,28	30	1,69	2,54	162.924,00	2.753,42
Julio	20,03	30	1,67	2,50	162.924,00	2.719,47
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	162.924,00	2.707,25
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	162.924,00	2.689,60
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	162.924,00	2.665,17
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	162.924,00	2.646,16
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	162.924,00	2.633,94
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	162.924,00	2.601,35
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	162.924,00	2.496,36
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	162.924,00	2.629,86
Abril	19,32	30	1,61	2,42	162.924,00	2.623,08
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	162.924,00	2.625,79
Junio	19,3	30	1,61	2,41	162.924,00	2.620,36
Julio	19,28	30	1,61	2,41	162.924,00	2.617,65
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	162.924,00	2.623,08
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	162.924,00	2.623,08
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	162.924,00	2.593,21
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	162.924,00	2.620,36
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	162.924,00	2.567,41
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	162.924,00	2.548,40
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	162.924,00	2.587,78
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	162.924,00	2.572,84
Abril	18,69	30	1,56	2,34	162.924,00	2.537,54
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	162.924,00	2.469,66
Junio	18,12	30	1,51	2,27	162.924,00	2.460,15
Julio	18,12	30	1,51	2,27	162.924,00	2.460,15
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	162.924,00	2.483,23
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	162.924,00	2.491,38
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	162.924,00	2.456,08
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	162.924,00	2.422,14
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	162.924,00	2.370,54
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	162.924,00	2.351,54
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	162.924,00	2.222,65
TOTAL INTERESES MORATORIOS						100.769,49

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE ENERO DE 2018 \$ 164.285
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 4 DE ENERO DE 2018 \$ 977.206
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE ENERO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Enero	20,69	26	1,72	2,59	164.285,00	2.454,87
Febrero	21,01	28	1,75	2,63	164.285,00	2.684,60
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	164.285,00	2.831,18
Abril	20,48	30	1,71	2,56	164.285,00	2.803,80
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	164.285,00	2.798,32
Junio	20,28	30	1,69	2,54	164.285,00	2.776,42
Julio	20,03	30	1,67	2,50	164.285,00	2.742,19
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	164.285,00	2.729,87
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	164.285,00	2.712,07
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	164.285,00	2.687,43
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	164.285,00	2.668,26
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	164.285,00	2.655,94
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	164.285,00	2.623,08
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	164.285,00	2.517,21
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	164.285,00	2.651,83
Abril	19,32	30	1,61	2,42	164.285,00	2.644,99
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	164.285,00	2.647,73
Junio	19,3	30	1,61	2,41	164.285,00	2.642,25
Julio	19,28	30	1,61	2,41	164.285,00	2.639,51
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	164.285,00	2.644,99
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	164.285,00	2.644,99
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	164.285,00	2.614,87
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	164.285,00	2.642,25
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	164.285,00	2.588,86
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	164.285,00	2.569,69
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	164.285,00	2.609,39
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	164.285,00	2.594,33
Abril	18,69	30	1,56	2,34	164.285,00	2.558,74
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	164.285,00	2.490,29
Junio	18,12	30	1,51	2,27	164.285,00	2.480,70
Julio	18,12	30	1,51	2,27	164.285,00	2.480,70
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	164.285,00	2.503,98
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	164.285,00	2.512,19
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	164.285,00	2.476,60
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	164.285,00	2.442,37
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	164.285,00	2.390,35
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	164.285,00	2.371,18
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	164.285,00	2.241,21
TOTAL INTERESES MORATORIOS						98.769,24

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE FEBRERO DE 2018 \$ 165.657
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE ENERO DE 2018 AL 3 DE FEBRERO DE 2018 \$ 975.833
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE FEBRERO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Febrero	21,01	24	1,75	2,63	165.657,00	2.320,30
Marzo	20,68	30	1,72	2,59	165.657,00	2.854,82
Abril	20,48	30	1,71	2,56	165.657,00	2.827,21
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	165.657,00	2.821,69
Junio	20,28	30	1,69	2,54	165.657,00	2.799,60
Julio	20,03	30	1,67	2,50	165.657,00	2.765,09
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	165.657,00	2.752,67
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	165.657,00	2.734,72
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	165.657,00	2.709,87
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	165.657,00	2.690,55
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	165.657,00	2.678,12
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	165.657,00	2.644,99
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	165.657,00	2.538,23
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	165.657,00	2.673,98
Abril	19,32	30	1,61	2,42	165.657,00	2.667,08
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	165.657,00	2.669,84
Junio	19,3	30	1,61	2,41	165.657,00	2.664,32
Julio	19,28	30	1,61	2,41	165.657,00	2.661,56
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	165.657,00	2.667,08
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	165.657,00	2.667,08
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	165.657,00	2.636,71
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	165.657,00	2.664,32
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	165.657,00	2.610,48
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	165.657,00	2.591,15
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	165.657,00	2.631,19
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	165.657,00	2.616,00
Abril	18,69	30	1,56	2,34	165.657,00	2.580,11
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	165.657,00	2.511,08
Junio	18,12	30	1,51	2,27	165.657,00	2.501,42
Julio	18,12	30	1,51	2,27	165.657,00	2.501,42
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	165.657,00	2.524,89
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	165.657,00	2.533,17
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	165.657,00	2.497,28
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	165.657,00	2.462,77
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	165.657,00	2.410,31
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	165.657,00	2.390,98
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	165.657,00	2.259,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS						96.732,00

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE MARZO DE 2018 \$ 167.041
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE FEBRERO DE 2018 AL 3 DE MARZO DE 2018 \$ 974.449
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE MARZO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Marzo	20,68	26	1,72	2,59	167.041,00	2.494,85
Abril	20,48	30	1,71	2,56	167.041,00	2.850,83
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	167.041,00	2.845,27
Junio	20,28	30	1,69	2,54	167.041,00	2.822,99
Julio	20,03	30	1,67	2,50	167.041,00	2.788,19
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	167.041,00	2.775,66
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	167.041,00	2.757,57
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	167.041,00	2.732,51
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	167.041,00	2.713,02
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	167.041,00	2.700,50
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	167.041,00	2.667,09
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	167.041,00	2.559,44
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	167.041,00	2.696,32
Abril	19,32	30	1,61	2,42	167.041,00	2.689,36
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	167.041,00	2.692,14
Junio	19,3	30	1,61	2,41	167.041,00	2.686,58
Julio	19,28	30	1,61	2,41	167.041,00	2.683,79
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	167.041,00	2.689,36
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	167.041,00	2.689,36
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	167.041,00	2.658,74
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	167.041,00	2.686,58
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	167.041,00	2.632,29
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	167.041,00	2.612,80
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	167.041,00	2.653,17
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	167.041,00	2.637,86
Abril	18,69	30	1,56	2,34	167.041,00	2.601,66
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	167.041,00	2.532,06
Junio	18,12	30	1,51	2,27	167.041,00	2.522,32
Julio	18,12	30	1,51	2,27	167.041,00	2.522,32
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	167.041,00	2.545,98
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	167.041,00	2.554,34
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	167.041,00	2.518,14
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	167.041,00	2.483,34
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	167.041,00	2.430,45
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	167.041,00	2.410,96
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	167.041,00	2.278,81
TOTAL INTERESES MORATORIOS						94.816,65

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE ABRIL DE 2018 \$ 168.437
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE MARZO DE 2018 AL 3 DE ABRIL DE 2018 \$ 973.054
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE ABRIL DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Abril	20,48	26	1,71	2,56	168.437,00	2.491,37
Mayo	20,44	30	1,70	2,56	168.437,00	2.869,04
Junio	20,28	30	1,69	2,54	168.437,00	2.846,59
Julio	20,03	30	1,67	2,50	168.437,00	2.811,49
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	168.437,00	2.798,86
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	168.437,00	2.780,61
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	168.437,00	2.755,35
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	168.437,00	2.735,70
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	168.437,00	2.723,06
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	168.437,00	2.689,38
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	168.437,00	2.580,83
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	168.437,00	2.718,85
Abril	19,32	30	1,61	2,42	168.437,00	2.711,84
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	168.437,00	2.714,64
Junio	19,3	30	1,61	2,41	168.437,00	2.709,03
Julio	19,28	30	1,61	2,41	168.437,00	2.706,22
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	168.437,00	2.711,84
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	168.437,00	2.711,84
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	168.437,00	2.680,96
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	168.437,00	2.709,03
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	168.437,00	2.654,29
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	168.437,00	2.634,64
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	168.437,00	2.675,34
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	168.437,00	2.659,90
Abril	18,69	30	1,56	2,34	168.437,00	2.623,41
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	168.437,00	2.553,22
Junio	18,12	30	1,51	2,27	168.437,00	2.543,40
Julio	18,12	30	1,51	2,27	168.437,00	2.543,40
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	168.437,00	2.567,26
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	168.437,00	2.575,68
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	168.437,00	2.539,19
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	168.437,00	2.504,10
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	168.437,00	2.450,76
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	168.437,00	2.431,11
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	168.437,00	2.297,85
TOTAL INTERESES MORATORIOS						92.710,06

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE MAYO DE 2018 \$ 169.843
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE ABRIL DE 2018 AL 3 DE MAYO DE 2018 \$971.647
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE MAYO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Mayo	20,44	26	1,70	2,56	169.843,00	2.507,26
Junio	20,28	30	1,69	2,54	169.843,00	2.870,35
Julio	20,03	30	1,67	2,50	169.843,00	2.834,96
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	169.843,00	2.822,22
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	169.843,00	2.803,82
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	169.843,00	2.778,35
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	169.843,00	2.758,53
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	169.843,00	2.745,80
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	169.843,00	2.711,83
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	169.843,00	2.602,37
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	169.843,00	2.741,55
Abril	19,32	30	1,61	2,42	169.843,00	2.734,47
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	169.843,00	2.737,30
Junio	19,3	30	1,61	2,41	169.843,00	2.731,64
Julio	19,28	30	1,61	2,41	169.843,00	2.728,81
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	169.843,00	2.734,47
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	169.843,00	2.734,47
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	169.843,00	2.703,33
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	169.843,00	2.731,64
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	169.843,00	2.676,44
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	169.843,00	2.656,63
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	169.843,00	2.697,67
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	169.843,00	2.682,10
Abril	18,69	30	1,56	2,34	169.843,00	2.645,30
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	169.843,00	2.574,54
Junio	18,12	30	1,51	2,27	169.843,00	2.564,63
Julio	18,12	30	1,51	2,27	169.843,00	2.564,63
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	169.843,00	2.588,69
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	169.843,00	2.597,18
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	169.843,00	2.560,38
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	169.843,00	2.525,00
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	169.843,00	2.471,22
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	169.843,00	2.451,40
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	169.843,00	2.317,04
TOTAL INTERESES MORATORIOS						90.586,05

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE JUNIO DE 2018 \$171.263
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE MAYO DE 2018 AL 3 DE JUNIO DE 2018 \$970.228
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE JUNIO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Junio	20,28	26	1,69	2,54	171.263,00	2.508,43
Julio	20,03	30	1,67	2,50	171.263,00	2.858,66
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	171.263,00	2.845,82
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	171.263,00	2.827,27
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	171.263,00	2.801,58
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	171.263,00	2.781,60
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	171.263,00	2.768,75
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	171.263,00	2.734,50
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	171.263,00	2.624,13
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	171.263,00	2.764,47
Abril	19,32	30	1,61	2,42	171.263,00	2.757,33
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	171.263,00	2.760,19
Junio	19,3	30	1,61	2,41	171.263,00	2.754,48
Julio	19,28	30	1,61	2,41	171.263,00	2.751,63
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	171.263,00	2.757,33
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	171.263,00	2.757,33
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	171.263,00	2.725,94
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	171.263,00	2.754,48
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	171.263,00	2.698,82
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	171.263,00	2.678,84
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	171.263,00	2.720,23
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	171.263,00	2.704,53
Abril	18,69	30	1,56	2,34	171.263,00	2.667,42
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	171.263,00	2.596,06
Junio	18,12	30	1,51	2,27	171.263,00	2.586,07
Julio	18,12	30	1,51	2,27	171.263,00	2.586,07
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	171.263,00	2.610,33
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	171.263,00	2.618,90
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	171.263,00	2.581,79
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	171.263,00	2.546,11
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	171.263,00	2.491,88
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	171.263,00	2.471,90
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	171.263,00	2.336,41
TOTAL INTERESES MORATORIOS						88.429,27

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CUOTA VENCIDA AL 3 DE JULIO DE 2018 \$172.694
INTERESES DE PLAZO DEL 4 DE JUNIO DE 2018 AL 3 DE JULIO DE 2018 \$968.797
INTERESES MORATORIOS SOBRE LA CUOTA VENCIDA DEL 4 DE JULIO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Julio	20,03	26	1,67	2,50	172.694,00	2.498,21
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	172.694,00	2.869,60
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	172.694,00	2.850,89
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	172.694,00	2.824,99
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	172.694,00	2.804,84
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	172.694,00	2.791,89
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	172.694,00	2.757,35
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	172.694,00	2.646,06
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	172.694,00	2.787,57
Abril	19,32	30	1,61	2,42	172.694,00	2.780,37
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	172.694,00	2.783,25
Junio	19,3	30	1,61	2,41	172.694,00	2.777,50
Julio	19,28	30	1,61	2,41	172.694,00	2.774,62
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	172.694,00	2.780,37
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	172.694,00	2.780,37
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	172.694,00	2.748,71
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	172.694,00	2.777,50
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	172.694,00	2.721,37
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	172.694,00	2.701,22
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	172.694,00	2.742,96
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	172.694,00	2.727,13
Abril	18,69	30	1,56	2,34	172.694,00	2.689,71
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	172.694,00	2.617,75
Junio	18,12	30	1,51	2,27	172.694,00	2.607,68
Julio	18,12	30	1,51	2,27	172.694,00	2.607,68
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	172.694,00	2.632,14
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	172.694,00	2.640,78
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	172.694,00	2.603,36
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	172.694,00	2.567,38
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	172.694,00	2.512,70
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	172.694,00	2.492,55
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	172.694,00	2.355,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS						86.254,42

PAGARE No. M026300110234001589610165050

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

CAPITAL ACELERADO \$115.789.900
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL ACELERADO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Septiembre	19,81	26	1,65	2,48	115.789.900,00	1.656.631,83
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	115.789.900,00	1.894.129,78
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	115.789.900,00	1.880.620,96
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	115.789.900,00	1.871.936,72
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	115.789.900,00	1.848.778,74
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	115.789.900,00	1.774.158,58
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	115.789.900,00	1.869.041,97
Abril	19,32	30	1,61	2,42	115.789.900,00	1.864.217,39
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	115.789.900,00	1.866.147,22
Junio	19,3	30	1,61	2,41	115.789.900,00	1.862.287,56
Julio	19,28	30	1,61	2,41	115.789.900,00	1.860.357,73
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	115.789.900,00	1.864.217,39
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	115.789.900,00	1.864.217,39
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	115.789.900,00	1.842.989,24
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	115.789.900,00	1.862.287,56
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	115.789.900,00	1.824.655,84
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	115.789.900,00	1.811.147,02
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	115.789.900,00	1.839.129,58
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	115.789.900,00	1.828.515,50
Abril	18,69	30	1,56	2,34	115.789.900,00	1.803.427,69
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	115.789.900,00	1.755.181,90
Junio	18,12	30	1,51	2,27	115.789.900,00	1.748.427,49
Julio	18,12	30	1,51	2,27	115.789.900,00	1.748.427,49
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	115.789.900,00	1.764.831,06
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	115.789.900,00	1.770.620,55
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	115.789.900,00	1.745.532,74
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	115.789.900,00	1.721.409,85
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	115.789.900,00	1.684.743,05
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	115.789.900,00	1.671.234,22
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	115.789.900,00	1.579.631,55
TOTAL INTERESES MORATORIOS						53.978.935,58

PAGARE No. M026300110234001589610165118
SALDO INSOLUTO \$ 17.584.853
INTERESES DE PLAZO DEL 28 DE JUNIO DE 2018 AL 27 DE JULIO DE 2018 \$2.017.311
INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO INSOLUTO DEL 28 DE JULIO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DÍAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Julio	20,03	2	1,67	2,50	17.584.853,00	19.568,03
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	17.584.853,00	292.201,64
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	17.584.853,00	290.296,61
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	17.584.853,00	287.658,89
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	17.584.853,00	285.607,32
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	17.584.853,00	284.288,46
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	17.584.853,00	280.771,49
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	17.584.853,00	269.439,03
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	17.584.853,00	283.848,84
Abril	19,32	30	1,61	2,42	17.584.853,00	283.116,13
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	17.584.853,00	283.409,21
Junio	19,3	30	1,61	2,41	17.584.853,00	282.823,05
Julio	19,28	30	1,61	2,41	17.584.853,00	282.529,97
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	17.584.853,00	283.116,13
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	17.584.853,00	283.116,13
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	17.584.853,00	279.892,24
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	17.584.853,00	282.823,05
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	17.584.853,00	277.107,98
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	17.584.853,00	275.056,41
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	17.584.853,00	279.306,08
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	17.584.853,00	277.694,14
Abril	18,69	30	1,56	2,34	17.584.853,00	273.884,09
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	17.584.853,00	266.557,06
Junio	18,12	30	1,51	2,27	17.584.853,00	265.531,28
Julio	18,12	30	1,51	2,27	17.584.853,00	265.531,28
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	17.584.853,00	268.022,47
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	17.584.853,00	268.901,71
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	17.584.853,00	265.091,66
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	17.584.853,00	261.428,15
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	17.584.853,00	255.859,61
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	17.584.853,00	253.808,04
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	17.584.853,00	239.896,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS						8.548.182,66

PAGARE No. M026300110234001589610164947
SALDO INSOLUTO \$13.817.133
INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO INSOLUTO DEL 4 DE JULIO DE 2018 AL 28 DE FEBRERO DE 2021

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 CUADERNO: PRINCIPAL
 RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
 DEMANDANTE: BBVA S.A.
 DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

MES Y AÑO	PORCENTAJE ANUAL	DIAS A LIQUIDAR	INTERES DE PLAZO	INTERES DE MORA	CAPITAL	INTERES POR MES
2.018						
Julio	20,03	26	1,67	2,50	13.817.133,00	199.880,18
Agosto	19,94	30	1,66	2,49	13.817.133,00	229.594,69
Septiembre	19,81	30	1,65	2,48	13.817.133,00	228.097,84
Octubre	19,63	30	1,64	2,45	13.817.133,00	226.025,27
Noviembre	19,49	30	1,62	2,44	13.817.133,00	224.413,27
Diciembre	19,4	30	1,62	2,43	13.817.133,00	223.376,98
2.019						
Enero	19,16	30	1,60	2,40	13.817.133,00	220.613,56
Febrero	19,7	28	1,64	2,46	13.817.133,00	211.709,18
Marzo	19,37	30	1,61	2,42	13.817.133,00	223.031,56
Abril	19,32	30	1,61	2,42	13.817.133,00	222.455,84
Mayo	19,34	30	1,61	2,42	13.817.133,00	222.686,13
Junio	19,3	30	1,61	2,41	13.817.133,00	222.225,56
Julio	19,28	30	1,61	2,41	13.817.133,00	221.995,27
Agosto	19,32	30	1,61	2,42	13.817.133,00	222.455,84
Septiembre	19,32	30	1,61	2,42	13.817.133,00	222.455,84
Octubre	19,1	30	1,59	2,39	13.817.133,00	219.922,70
Noviembre	19,3	30	1,61	2,41	13.817.133,00	222.225,56
Diciembre	18,91	30	1,58	2,36	13.817.133,00	217.734,99
2.020						
Enero	18,77	30	1,56	2,35	13.817.133,00	216.122,99
Febrero	19,06	30	1,59	2,38	13.817.133,00	219.462,13
Marzo	18,95	30	1,58	2,37	13.817.133,00	218.195,56
Abril	18,69	30	1,56	2,34	13.817.133,00	215.201,85
Mayo	18,19	30	1,52	2,27	13.817.133,00	209.444,71
Junio	18,12	30	1,51	2,27	13.817.133,00	208.638,71
Julio	18,12	30	1,51	2,27	13.817.133,00	208.638,71
Agosto	18,29	30	1,52	2,29	13.817.133,00	210.596,14
Septiembre	18,35	30	1,53	2,29	13.817.133,00	211.286,99
Octubre	18,09	30	1,51	2,26	13.817.133,00	208.293,28
Noviembre	17,84	30	1,49	2,23	13.817.133,00	205.414,71
Diciembre	17,46	30	1,46	2,18	13.817.133,00	201.039,29
2.021						
Enero	17,32	30	1,44	2,17	13.817.133,00	199.427,29
Febrero	17,54	28	1,46	2,19	13.817.133,00	188.496,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS						6.901.158,98

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

LIQUIDACION		
PAGARE No. M026300110234001589610165050		
CUOTA VENCIDA AL 3 DE NOVIEMBRE DE 2017		\$ 161.574,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/10/2017 AL 3/11/2017		\$ 979.917,00
INTERESES DE MORA del 4/11/2017 AL 28/02/2021		\$ 102.753,25
CUOTA VENCIDA AL 3 DE DICIEMBRE DE 2017		\$ 162.924,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/11/2017 AL 3/12/2017		\$ 978.567,00
INTERESES DE MORA del 4/12/2017 AL 28/02/2021		\$ 100.769,49
CUOTA VENCIDA AL 3 DE ENERO DE 2018		\$ 164.285,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/12/2017 AL 4/01/2018		\$ 977.206,00
INTERESES DE MORA del 3/1/2018 AL 28/02/2021		\$ 98.769,24
CUOTA VENCIDA AL 3 DE FEBRERO DE 2018		\$ 165.657,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/1/2018 AL 3/02/2018		\$ 975.833,00
INTERESES DE MORA del 4/2/2018 AL 28/02/2021		\$ 96.732,00
CUOTA VENCIDA AL 3 DE MARZO DE 2018		\$ 167.041,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/2/2018 AL 3/03/2018		\$ 974.449,00
INTERESES DE MORA del 4/3/2018 AL 28/02/2021		\$ 94.816,65
CUOTA VENCIDA AL 3 DE ABRIL DE 2018		\$ 168.437,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/3/2018 AL 3/04/2018		\$ 973.054,00
INTERESES DE MORA del 4/4/2018 AL 28/02/2021		\$ 92.710,06
CUOTA VENCIDA AL 3 DE MAYO DE 2018		\$ 169.843,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/4/2018 AL 3/05/2018		\$ 971.647,00
INTERESES DE MORA del 4/5/2018 AL 28/02/2021		\$ 90.586,05
CUOTA VENCIDA AL 3 DE JUNIO DE 2018		\$ 171.263,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/5/2018 AL 3/06/2018		\$ 970.228,00
INTERESES DE MORA del 4/6/2018 AL 28/02/2021		\$ 88.429,27
CUOTA VENCIDA AL 3 DE JULIO DE 2018		\$ 172.694,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 4/6/2018 AL 3/07/2018		\$ 968.797,00
INTERESES DE MORA del 4/7/2018 AL 28/02/2021		\$ 86.254,42
CAPITAL ACELERADO		\$ 115.789.900,00
INTERESES DE MORA del 4/9/2018 AL 28/02/2021		\$ 53.978.935,58
PAGARE No. M026300110234001589610165118		
CAPITAL		\$ 17.584.853,00
INTERESES REMUNERATORIOS DEL 28/06/2018 AL 27/07/2018		\$ 2.017.311,00
INTERESES DE MORA del 28/07/2018 AL 28/02/2021		\$ 8.548.182,66
PAGARE No. M026300110234001589610164947		
CAPITAL		\$ 13.817.133,00
INTERESES DE MORA del 4/07/2018 AL 28/02/2021		\$ 6.901.158,98
TOTAL LIQUIDACION		\$ 229.762.710,65

De acuerdo a la reforma efectuada a la presente liquidación del crédito el Juzgado le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el despacho y liquidada hasta el 28 de febrero de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

SEGUNDO: INSTAR a la parte para que en adelante realice la actualización de la liquidación de crédito conforme los parámetros legales y atendiendo el devenir del proceso mismo.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0157

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS identificada con C.C. No. 23.423.714, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está el acta de conciliación de fecha 10 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2018-0330.

El acta de conciliación que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 4 de febrero de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago únicamente en contra de la sociedad ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS identificada con C.C. No. 23.423.714 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo y, a favor de la señora MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS identificada con C.C. No. 23.423.714, por las sumas de dinero pactadas en el acta de conciliación y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 02 del 5 de febrero de 2021, y la sociedad demandada guardó silencio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00330-00
DEMANDANTE: MARIA DIONICIA LANCHEROS RAMOS
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00) de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0156

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA identificada con C.C. No. 39.546.269, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está el acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2018-0336.

El acta de conciliación que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 4 de febrero de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago únicamente en contra de la sociedad ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA identificada con C.C. No. 39.546.269 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo y, a favor de la señora MARIA JULIA MONTENEGRO AVILA identificada con C.C. No. 39.546.269, por las sumas de dinero pactadas en el acta de conciliación y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 02 del 5 de febrero de 2021, y la sociedad demandada guardó silencio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00336-00
DEMANDANTE: MARIA JULIA MONTENEGRO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000,00) de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0181

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344-00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

En auto del 28 de enero de 2021, se ordenó correr traslado en los términos del art. 110 del C.G. del P., de la objeción presentada por el apoderado del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto así como de la corrección al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Por secretaría se procedió de conformidad corriendo los traslados, lo cuales vencieron el 18 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, sin que se presentaran nuevas objeciones contra la corrección al proyecto y sin que la deudora o su apoderado se hayan pronunciado frente a las objeciones planteadas por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Por lo tanto, vencido como se encuentra el término de traslado de las objeciones y de la corrección al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 29 de la ley 1116 de 2006, se concede el término de diez (10) días a las partes para provocar la conciliación de las objeciones, so pena de que sean decididas por la suscrita Juez en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDASE el término de diez (10) días a las partes para provocar la conciliación de las objeciones, so pena de que sean decididas por la suscrita Juez en la audiencia de que trata el art. 30 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 29 ibídem.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, REGRESE el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0158

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

ASUNTO.

Procede el despacho a proferir auto que ordena ejecución y condena en costas de conformidad con el art.440 del C. G del Proceso., aplicable a este caso por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

CONSIDERACIONES

La señora MARIA TERESA ROMERO identificada con C.C. No. 28.254.416, actuando por medio de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 con el fin de obtener el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Como báculo de la ejecución, está el acta de conciliación de fecha 13 de agosto de 2020 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación 2018-0351.

El acta de conciliación que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación - admisión de la demanda - esto es, al 4 de febrero de 2021.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago únicamente en contra de la sociedad ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S., identificada con Nit. 900.525.348-6, absteniéndose de emitir mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DE CASANARE identificado con Nit. 892.099.216-6 y ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Nit. 860.026.182-5 toda vez que el acuerdo de conciliación se efectuó únicamente entre la señora MARIA TERESA ROMERO identificada con C.C. No. 28.254.416 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6, como quedó plasmado en el acta de conciliación que se trae como título ejecutivo y, a favor de la señora MARIA TERESA ROMERO identificada con C.C. No. 28.254.416, por las sumas de dinero pactadas en el acta de conciliación y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedaron notificadas las partes en el Estado No. 02 del 5 de febrero de 2021, y la sociedad demandada guardó silencio

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
CUADERNO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00351-00
DEMANDANTE: MARIA TERESA ROMERO
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL TLC ´S S.A.S.

durante el término de traslado. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S. identificada con Nit. 900.525.348-6.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CIENTO ONCE MIL PESOS (\$111.000,00) de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0168

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE:	OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

Medimas EPS mediante oficio G-2021-569425, remitido al correo institucional del juzgado el día 12 de febrero de 2021, dio contestación a nuestro oficio 73 del 9 de febrero de 2021 informando que a la señora OLGA MILENA MORALES ZEA no le ha sido reconocida ninguna prestación económica por concepto de licencias y/o incapacidades médicas, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para lo cual se ordenará que por secretaría se reenvíe el correo electrónico remitido por MEDIMAS EPS a las partes involucradas dentro del presente asunto.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante solicitó que se ordene la comparecencia del perito o peritos (grupo calificador) de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a la audiencia para que absuelvan interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, frente a lo cual, el juzgado no accederá toda vez que contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por las Juntas regionales proceden los recursos de ley, de tal forma que, si el abogado del demandante se encuentra en desacuerdo con lo allí dispuesto debe proceder a interponer los recursos que sean procedentes y dentro del término legal.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio G-2021-569425, obrante a folio 256, remitido al correo institucional del juzgado el día 12 de febrero de 2021, por parte de MEDIMAS EPS mediante el cual informó que a la señora OLGA MILENA MORALES ZEA no le ha sido reconocida ninguna prestación económica por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00413-00
DEMANDANTE: OLGA MILENA MORALES ZEA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES, INGENIERIA, ASESORIA Y
MANTENIMIENTO CIAM S.A.S.

concepto de licencias y/o incapacidades médicas.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE el correo electrónico remitido por MEDIMAS EPS a las partes involucradas dentro del presente asunto. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia a los peritos (grupo calificador) de la Junta Regional de Calificación e Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0169

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO:	PRINCIPAL
RADICACIÓN:	85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE:	NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO:	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

La sociedad demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA identificada con Nit. 844.005.025-9 dio contestación a la acción pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, el apoderado de la demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 8 de febrero de 2021, allegó constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada conforme se ordenó en auto del 4 de febrero de 2021, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA identificada con Nit. 844.005.025-9.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día VEINTITRES (23) DE JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 2:00 P.M., como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00269-00
DEMANDANTE: NEILA YUBEL MONTAÑEZ VANEGAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DE LA
COMUNIDAD EVANGELICA TAURAMENA

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del 4 de febrero de 2021, obrantes a folios 78 a 79. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0179

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

En auto del 28 de enero de 2021 se designó como curador ad litem del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS y de la sociedad SERVIEMCAR S.A., al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, habiéndosele comunicado la designación mediante oficio civil 64 del 9 de febrero de 2021 remitido al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com el 18 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya tomado posesión del cargo, por lo que, se le requerirá para que se posesione de inmediato so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: REQUIERASE mediante oficio remitido al correo electrónico camilogarcia875@hotmail.com al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS para que se posesione de inmediato como curador ad litem del demandado VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS y de la sociedad SERVIEMCAR S.A., so pena de incurrir en las sanciones señaladas en el art. 48 y 49 del C. G del P., salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos. LÍBRESE el oficio respectivo. La acreditación de que se trata deberá hacerse mediante constancias emitidas por los juzgados ante los cuales se actúa como defensor de oficio de no más de un (1) mes de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0178

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA
MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificado con Nit. No. 844.001.911-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificado con Nit. No. 844.001.911-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: Como la sociedad aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9., había sido llamada previamente por la demandada ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, habiéndose notificado de forma personal y contestado la demanda y el llamamiento, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA COOPERATIVA
MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0176

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificado con Nit. No. 844.001.911-1 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, solicitando y aportando pruebas, proponiendo excepciones previas y de fondo y formulando llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA, en escrito separado, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda y en auto separado se dispondrá sobre el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS identificado con Nit. No. 844.001.911-1.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

DP Cra 6 No 16-30
In

6249224 Correo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0177

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA ASEIWA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00296-00
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ FORERO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y OTROS

La llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, se notificó personalmente de la demanda a través de correo electrónico el 11 de febrero de 2021 y, dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones de mérito y solicitando pruebas, por lo que se le tendrá como debidamente notificada y por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada en debida forma a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

TERCERO: RECONOCER a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE identificada con C.C. No. 1.026.567.707 y portadora de la T.P. No. 245.836 del C.S de la J., como apoderada judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, conforme al poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0160

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00330-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA HUERTAS SEGURA
DEMANDADO: MARGOTH MARTINEZ PEREZ

El apoderado de la demandada en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 22 de febrero de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para ese mismo día toda vez que su poderdante se encontraba con afecciones de salud que la obligaron a trasladarse a la ciudad de Bogotá para practicarse exámenes, los cuales arrojaron como resultado INFECCION RENAL CRONICA BILATERAL A ESTUDIO, conforme al análisis de ecografía renal obrante a folio 39, aportada por el apoderado el 24 de febrero del cursante año, por lo que, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día DOCE (12) del mes AGOSTO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:30 A.M.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0160

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00377-00
DEMANDANTE: NUVIA STELLA VARGAS ROJAS
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOGOLLON GUTIERREZ

El apoderado del demandado en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 19 de febrero de 2021, solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el pasado 22 de febrero por motivos de fuerza mayor que lo obligan a trasladarse a la ciudad de Bogotá sin tener acceso a internet, por lo que, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del T y de la S.S., el día VEINTIOCHO (28) del mes JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con el art. 41 literal c del C.P. del T y de la S.S.

TERCERO: En caso de requerir citación de los testigos previamente por secretaria las partes deberán hacer la solicitud de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0162

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COOPERATIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS

La sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para la siguiente sociedad:

- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1, por medio de apoderado, en contra de la sociedad aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9.

SEGUNDO: Como la sociedad aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9., había sido llamada previamente por la demandada GESTION Y DESARROLLO SOCIO EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA, habiéndose notificado de forma personal y contestado la demanda y el llamamiento, la notificación del presente auto se surtirá por anotación en estado, conforme al parágrafo único del art. 66 del C. G. del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA identificada con Nit. No. 860.070.374-9, por el término de diez (10) días para estar a derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COOPERATIVA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso, aplicable a este caso por analogía de conformidad con el art. 145 del C. P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0161

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00384-00
DEMANDANTE: MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS
DEMANDADO: GEDSE LTDA Y OTROS

La sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1, dio contestación a la demanda, por intermedio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones previas y de fondo y aportando y solicitando pruebas, por lo que se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE IPS, identificada con Nit.844.001.911-1.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0173

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

La demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA, por medio de apoderado, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía para las siguientes personas:

- MARCO HERNANDO BERNAL AVILA,
- HENRY TORRES COY,
- NEONEL RIVERA PACHECO y,
- SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del Art. 82 del C. G. del Proceso, pues fue debidamente subsanado conforme se ordenó en auto del 18 de febrero de 2021, y en virtud del derecho que le asiste a la sociedad demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA, se procederá a admitir el llamamiento en garantía por ella formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad demandada LABORATORIOS CAMPOGAN LIMITADA, por medio de apoderado, en contra de los señores MARCO HERNANDO BERNAL AVILA, HENRY TORRES COY, NEONEL RIVERA PACHECO y, SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO.

SEGUNDO: CITAR a los llamados en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA, HENRY TORRES COY, NEONEL RIVERA PACHECO y, SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO y notificarles personalmente esta providencia conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o los arts. 291 y 292 del C.G. del P.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
CUADERNO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00059-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN COSILES DIAZ
DEMANDADO: LABORATORIOS CAMPOGAN Y WILSON
HERNANDO ESTUPIÑAN CAMPOS

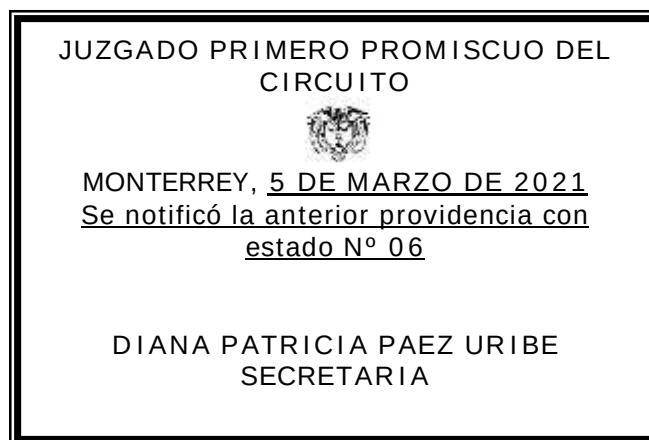
TERCERO: CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a los llamados en garantía MARCO HERNANDO BERNAL AVILA, HENRY TORRES COY, NEONEL RIVERA PACHECO y, SANDRA LILIANA ECHEVERRY PULIDO, por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO: REGIR el procedimiento según lo dispuesto en el Art. 64 ss. del C G del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0175

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00125-00
DEMANDANTE: JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., habiendo sido descorrido en tiempo por la apoderada de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día DIECINUEVE (19) DE JULIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:30 A.M., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0163

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

Mediante auto interlocutorio No. 0115 de fecha 18 de febrero de 2021 notificado mediante estado No. 04 del 19 de febrero de 2021 se dispuso inadmitir la reforma a la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante subsanara las deficiencias advertidas conforme a lo previsto en el art. 90 del C. G. del Proceso.

Revisado el expediente se observa que dentro del término previsto en el art. 90 ibídem el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación a la demanda, motivo por el cual corresponde verificar si se corrigieron las inconsistencias anotadas en el auto que antecede.

Observa el despacho que dentro del escrito presentado por la parte demandante, a través de su apoderado, si bien se trataron de corregir algunas de las falencias anotadas en el auto de fecha 18 de febrero de 2021, evidencia esta Togada que no fueron corregidos a plenitud conforme a:

- RENTE A LAS PRETENSIONES

En el auto inadmisorio se indicó “Se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de los señores MIGUEL ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.724.102 y CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) cheque No. 04680-8, cuando en el auto de mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020 el juzgado ya había aclarado que aunque la demanda se dirigía también en contra del señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ, sólo podría tenerse como demandada a la señora CARMEN ROSA LESMES por ser la titular de la cuenta corriente contra la que fue girado el cheque que se presenta como título ejecutivo.”

Y el apoderado del demandante en su memorial de subsanación sigue solicitando que se ejecute simultáneamente a los señores MIGUEL ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.724.102 y CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428, en razón a la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) cheque No. 04680-8, pero como se ha reiterado sólo puede tenerse como demandada a la señora CARMEN ROSA LESMES por ser la titular de la cuenta corriente contra la que fue girado el cheque que se presenta como título ejecutivo, y además no puede entenderse al señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ como deudor solidario de la demandada, como lo pretende el apoderado demandante, en razón a la firma de tres (3) letras de cambio que no importan

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

a este proceso, pues no son los títulos valores que se ejecutan dentro del plenario y en todo caso, éstas solo están suscritas por el señor ORTEGA MUÑOZ.

En ese orden de ideas, no encuentra el juzgado que el señor MIGUEL ORTEGA MUÑOZ se constituya como deudor solidario de la señora CARMEN ROSA LESMES pues no es posible establecer la calidad de otorgante, aceptante, endosante y /o avalista para obligarse de forma solidaria.

De conformidad con lo anterior, y en atención a que no se efectuó en debida forma la subsanación de la reforma a la demanda, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado la rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECHAZAR la REFORMA a la demanda ejecutiva con garantía personal de mayor cuantía propuesta por DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 1.083.812.232, por intermedio de apoderado, en contra de MIGUEL ORTEGA MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.724.102 y CARMEN ROSA LESMES identificada con C.C. No. 52.559.428.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0164

PROCESO: VERBAL DE R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00133-00
DEMANDANTE: MARIA BARBARITA SALINAS
DEMANDADO: SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados TRANSPORTE DIAZ VEGA S.A.S. y, JOSE RICARDO AVILA TORRES, habiendo sido descorrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día VEINTITRÉS (23) del mes JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:30 a.m., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE
2021

Se notificó la anterior providencia
con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0172

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

La Policía Nacional mediante oficio S 2021 0001996 SETRA-UNCOS-29 de fecha 12 de enero de 2021, radicado el mismo día, dejó a disposición de este despacho el vehículo de placas WDT 686 MARCA HINO, LINEA XZU710L-QKFMP3, MODELO 2020, SERVICIO PÚBLICO de propiedad del demandado LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470, en el parqueadero Piedemonte del Municipio de Monterrey ubicado en la Carrera 10 A No. 12-28, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, como en auto del 27 de agosto de 2020 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo indicado, en esta providencia se procederá a comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (Reparto) para que practique el secuestro del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio S 2021 0001996 SETRA-UNCOS-29 de fecha 12 de enero de 2021, obrante a folio 26 a 30 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual la Policía Nacional dejó a disposición de este despacho el vehículo de placas WDT 686 MARCA HINO, LINEA XZU710L-QKFMP3, MODELO 2020, SERVICIO PÚBLICO de propiedad del demandado LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470, en el parqueadero Piedemonte del Municipio de Monterrey ubicado en la Carrera 10 A No. 12-28. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para la materialización de la medida de secuestro del vehículo de placas WDT 686 MARCA HINO, LINEA XZU710L-QKFMP3, MODELO 2020, SERVICIO PÚBLICO de propiedad del demandado LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470, según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, SE COMISIONA con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

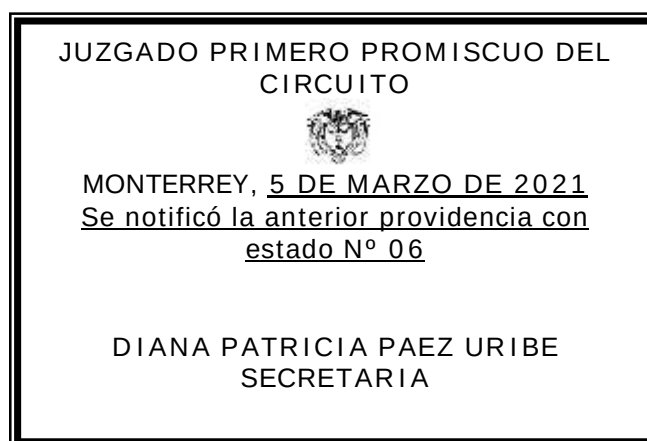
- a. Copia de la demanda.
- b. Certificado del certificado de tradición,
- c. Copia del auto donde se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo,
- d. Copia del auto donde se decretó la inmovilización del vehículo,
- e. Copia del auto de mandamiento de pago y,
- f. Copia del presente auto.

Por la parte interesada, alléguese al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0171

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA
PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO

El señor LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470 se notificó personalmente de la demanda el 8 de febrero de 2021 y por intermedio de apoderada dio contestación a la acción, dentro del término legal, pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y solicitando y aportando pruebas, por lo que, se le tendrá debidamente notificado y por propuestas en tiempo excepciones de fondo. De las excepciones se correrá el traslado respectivo una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma y personalmente al señor LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470.

SEGUNDO: TENER por propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del señor LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS identificado con C.C. No. 19.098.470.

TERCERO: De las excepciones propuestas se correrá traslado una vez se encuentre integrado el litisconsorcio.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0174

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00176-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RIVERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER MONRROY MOYANO Y OTROS

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción del juramento estimatorio propuestos por los demandados LUIS ALEXANDER MONROY MOYANO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., habiendo sido descorrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante y, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio propuestas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin que hubiera sido descorrido por la llamante en garantía, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día CUATRO (4) del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 2:00 p.m., como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Inicial prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: La presente providencia se notifica por estado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0172

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

La sociedad demandada SETIP INGENIERIA S.A., identificada con Nit. 830.092.876-1 dio contestación a la acción pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, el abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS identificado con C.C. No. 1.118.549.440 y portador de la T.P. No. 325.137 del C.S de la J., actuando como apoderado sustituto de la parte demandante, en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 18 de febrero de 2021, allegó constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada conforme se ordenó en auto del 4 de febrero de 2021. Pues bien, una vez revisado el expediente así como el buzón electrónico del juzgado no encuentra el despacho la sustitución de poder al que hace referencia, por lo tanto, si bien se ordenará la incorporación de los documentos relacionados, no es posible tenerle como apoderado sustituto del demandante, hasta tanto, no allegue el poder que así lo acredite o las constancias de su remisión a este estrado judicial.

Ahora bien, como se encuentra integrado el litisconsorcio, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada SETIP INGENIERIA S.A., identificada con Nit. 830.092.876-1.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día CUATRO (4) DE JUNIO del año DOS MIL VEINTIUNO (2021) a partir de las 7:30 A.M., como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

CUARTO: INCORPORENSE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la demandada conforme se ordenó en auto del

DP Cra 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso Monterrey- Casanare - Telefax: 6249224 Correo
Institucional j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00197-00
DEMANDANTE: DIEGO DONAIDO MARTINEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: SETIP INGENIERIA S.A.

4 de febrero de 2021, obrantes a folios 35 a 40. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: REQUERIR al abogado EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS identificado con C.C. No. 1.118.549.440 y portador de la T.P. No. 325.137 del C.S de la J., para que allegue al plenario el poder de sustitución al que hace referencia en su memorial de fecha 18 de febrero de 2021, o para que allegue las constancias de su remisión a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021

Se notificó la anterior providencia con estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0173

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 26 de febrero de 2021 informó que se dio radicación al oficio 075 de 11 de febrero de 2021 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvíe el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 26 de febrero de 2021, obrante a folios 37 a 39, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 075 de 11 de febrero de 2021 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría reenvíese el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0174

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

El señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582, obrando por medio de apoderado, presentó incidente de nulidad contra el auto interlocutorio No. 800 de fecha 24 de septiembre de 2020 y el auto No. 0060 de fecha 4 de febrero de 2021, con fundamento en la causal 5 del art. 133 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

El art. 127 del C.G. del P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias, indica:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Frente al trámite de las nulidades procesales, el art. 134 ibídem refiere:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio” Subrayado fuera de texto.

De los anteriores artículos se infiere que, en primer lugar, sólo se tramitan como incidentes los asuntos que la misma ley determine y, en segundo lugar, las nulidades no están sometidas a trámite incidental toda vez que debe ser resueltas de plano, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas el juzgado se abstendrá de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582 y en su lugar, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582.

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por señor CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582, por medio de apoderado, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Para efecto del traslado aquí dispuesto, se requiere al apoderado del demandado para que le suministre a la parte demandante al correo jeimy.lopez@covioriente.co copia de la solicitud de nulidad y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00206-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS

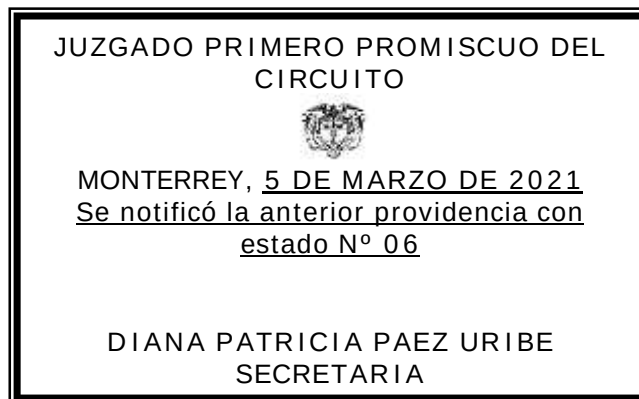
Lo anterior teniendo en cuenta la obligación que le asiste a las partes de enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, sin que en el caso en concreto así se haya hecho (art. 3 decreto 806 de 2020).

TERCERO: Vencido el término anterior, REGRESE el expediente al despacho para decidir de fondo la nulidad impetrada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0176

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora DORIS PATRICIA VALERO OLMOS contra el auto interlocutorio No. 0076 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada en tiempo la demanda.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 11 de febrero de 2021 notificado por estado No. 03 del 12 de febrero de 2021 y el recurso se presentó el 17 de febrero de 2021, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto recurrido debe revocarse toda vez que su poderdante le manifestó la imposibilidad de dar apertura al documento anexo al correo electrónico enviado por la parte demandante, que contiene los documentos de traslado de la demanda, porque el documento al parecer presenta un daño o se encuentra cifrado, situación que generó que la poderdante no pudiera conocer los documentos que hoy derivan en que la den por notificada y que haya vencido términos para contestar la demanda. Lo anterior lo sustenta en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo y el apoderado del demandante lo recorrió en los siguientes términos:

Manifiesta que el auto no debe ser revocado toda vez que la demandada fue notificada el 24 de noviembre de 2020 y dio apertura al correo ese

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

día a las 12:35:23 a.m., como lo certifica CERTIMAIL. Resaltó que el correo electrónico ni los documentos adjuntos que fueron enviados a la demandada se encuentran con algún tipo de daño o cifrado que le permitieran el conocimiento de los mismos, de igual forma el apoderado de la demandada no aporta ninguna prueba que soporte la razón de su dicho.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto a las notificaciones personales el art. 8 del decreto 806 de 2020 señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)”

Y frente a la carga de la prueba, dispone el art. 167 dispone:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la demandada solicita que se revoque el auto interlocutorio No 0076 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada en tiempo la demanda.

El ápice del recurso se centra en el hecho de que la demandada no logró acceder a los documentos adjuntos al correo electrónico a ella enviado, para efecto de notificación, toda vez que, asegura, aquellos se encontraban dañados o cifrados lo que impidió que se diera contestación a la demanda en tiempo.

Conforme al art. 167 del C.G. del P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Pues bien, en el sub examine, el apoderado de la demandada afirma que ésta le manifestó la imposibilidad de dar apertura al documento anexo al correo electrónico enviado por la parte demandante, que contiene los documentos de traslado de la demanda, porque el documento al parecer presenta un daño o se encuentra cifrado, pero no aportó ninguna evidencia que pueda dar certeza de su dicho, pues pudo haber allegado al plenario pantallazo de descarga de los documentos en donde se indicará la imposibilidad de su apertura y/o, si en efecto los documentos remitidos no permitían su lectura, debió manifestarlo así a la parte demandante al recibir el correo electrónico remitido por ésta el 24 de noviembre de 2020

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

y que fuera abierto para lectura el mismo día a las 11:39:09 PM, como lo certifica CERTIMAIL, y no mantenerse en silencio dentro de todo el término de traslado de la demanda y sólo alegar dicha situación mediante recurso de reposición radicado el 17 de febrero de 2021., ósea casi tres (3) meses después de su recepción.

De tal forma que, no resulta plausible que se pretenda la revocatoria de un auto, por las causas alegadas por el recurrente, sin que se aporte prueba alguna que permita entrever que le asiste razón y que en efecto se ha vulnerado el derecho al debido proceso que ostenta la demandada.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar el auto interlocutorio No. 0076 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada en tiempo la demanda.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 0076 del 11 de febrero de 2021 mediante el cual se tuvo por notificada a la demandada y por no contestada en tiempo la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, REGRESE el expediente al despacho para proferir la sentencia que corresponda de conformidad con la regla 3 del art. 384 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 como apoderado judicial de la demandada DORIS PATRICIA

PROCESO: RESTITUCION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00212-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DORIS PATRICIA VALERO OLMOS

VALERO OLMOS identificada con C.C. No. 23.467.149 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0172

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

El demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8 dio contestación a la acción pronunciándose frente a los hechos, oponiéndose a las pretensiones tercera y séptima y solicitando y adjuntando pruebas, por lo que se le tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de febrero de 2021, allegó constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Ahora, en el mismo memorial la apoderada demandante adjunta certificado de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida al demandado CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA por la causal “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE” expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO por lo que se ordenará su incorporación al expediente.

Adicionalmente, la apoderada solicita que se ordene el emplazamiento del demandado en razón a las certificaciones con nota de devolución, por desconocer dirección electrónica y física distinta del demandado.

Conforme a lo anterior, este Despacho se permite informar que en virtud al deber garantista que como administrador de justicia le asiste al Juzgado, teniendo en cuenta que se agotaron todos los mecanismos procesales para surtir la notificación del demandado y que al tenor del numeral 4 del art. 291 del C.G. del P., “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código” y que además, no fue posible surtir la notificación en los términos previstos en el art. 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que se indicó desconocer la dirección electrónica del demandado, se ordenará el emplazamiento del señor CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA, conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

También solicita la apoderada el emplazamiento del demandado ROLDAN CELEITA TRANSITO tras desconocer la dirección física y electrónica del mismo y toda vez que pretendía efectuar la notificación a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga en razón al embargo ejecutivo con acción personal 2019-0008000, pero el titular de dicho despacho manifestó la improcedencia de dicha notificación. Al respecto, el juzgado se abstendrá de ordenar el

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00256-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA Y OTROS

emplazamiento del demandado relacionado hasta tanto no se indique bajo la gravedad del juramento la circunstancia de desconocer dirección electrónica y/o física para surtir las notificaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme se ordenó en auto del 11 de febrero de 2021, obrantes a folios 35 A 43. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente los certificados de envío y de devolución de la citación para notificación personal del demandado CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS FRANCISCO GUEVARA MORA identificado con C.C. No. 79.274.116 conforme al procedimiento establecido en el art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el art. 108 del C.G. del P.

QUINTO: En consecuencia, por secretaría REMÍTASE comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de publicada la información de dicho registro, el demandado emplazado comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2020.

SEXTO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado ROLDAN CELEITA TRANSITO hasta tanto no se indique bajo la gravedad del juramento la circunstancia de desconocer dirección electrónica y/o física para surtir las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO



MONTERREY, 5 DE MARZO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 06

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA